

COMUNIDAD VALENCIANA

La alimentación camina a la 'snackificación'

TENDENCIA/ Un estudio del instituto tecnológico Ainia detecta ya un 8% de consumidores que han sustituido las comidas principales por varias pequeñas, y ve en ello una oportunidad para la industria alimentaria.

J.Brines. Valencia

La comida en porciones pequeñas está dejando de ser solo para picotear entre horas. La tendencia es a ir sustituyendo comidas cada vez más por este tipo de alimentos, que se pueden comer en cualquier momento y en cualquier lugar. Es la llamada *snackificación*, que ha sido analizada por el instituto tecnológico Ainia en uno de sus informes Ainia Forward.

El estudio, realizado por la investigadora Cristina Jodar, se ha elaborado en base a una encuesta con consumidores y a las menciones de los *snacks* en redes sociales en los cuatro primeros meses de este año.

Los momentos preferidos para el consumo son, por ahora, a media mañana y a media tarde, que es la opción del 91% de los consumidores, pero se detecta ya un 8% de consumidores que optan por comer *snacks* en pequeñas cantidades a lo largo de toda la jornada.

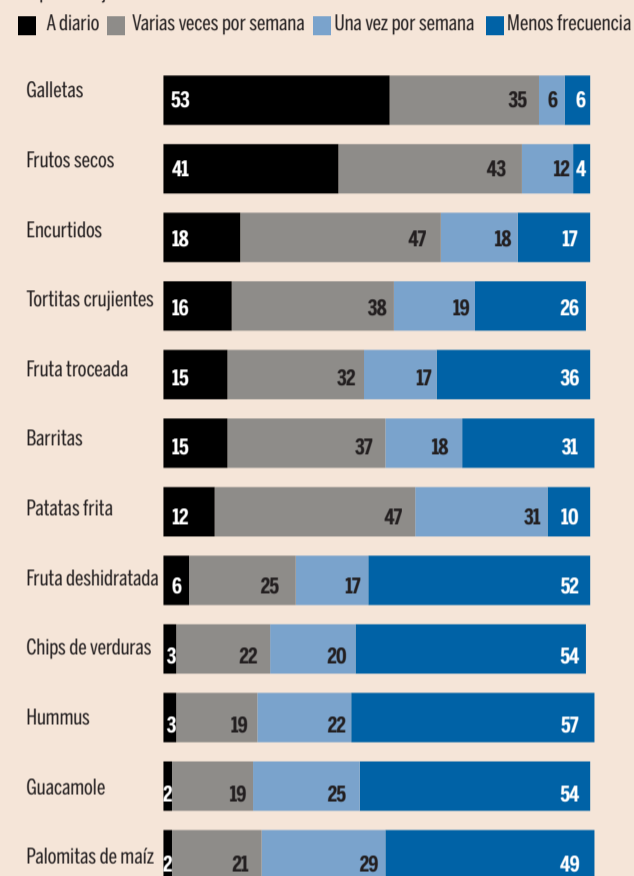
Ainia destaca que la apuesta por este formato alimentario es una oportunidad para la industria. Se prevé que la proyección de crecimiento de los *snacks* a nivel mundial sea del dos por ciento en 2019.

La frecuencia de compra también es elevada. El 86% adquiere *snacks* al menos varias veces por semana. De los que los compran, un 85% los consume como mínimo varias veces por semana.

CÓMO SE CONSUMEN LOS SNACKS

> Frecuencia de consumo snacking

En porcentaje.



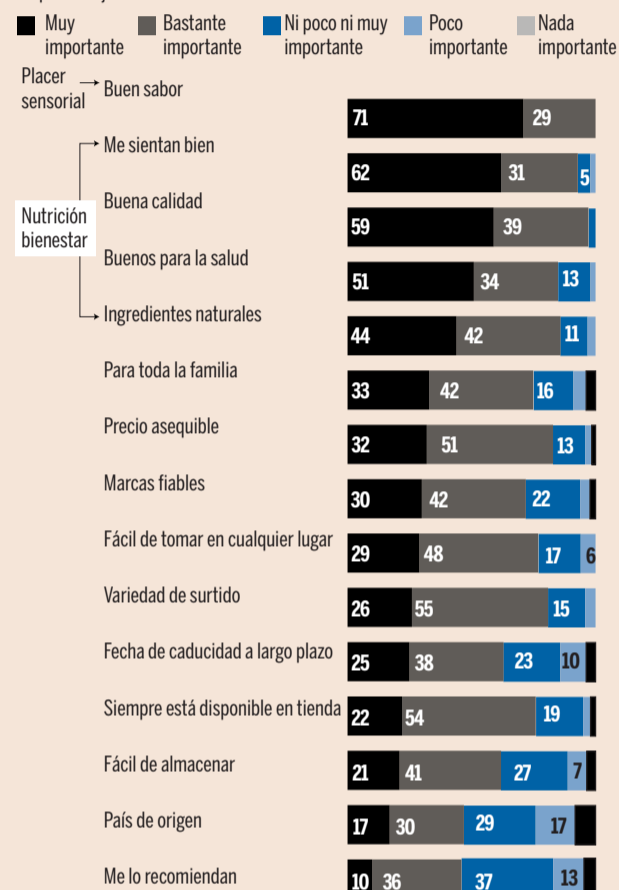
Fuente: Ainia

El lugar de compra es sobre todo el supermercado; así lo señala el 90% de los consumidores encuestados. Por sabores, más del 90% consumen *snacks* salados, mientras que el 69% afirma comer dulces.

Una de sus conclusiones es que los *snacks* están perdiendo esa imagen de alimento poco saludable, ya que se van sustituyendo poco a poco los alimentos menos beneficiosos por otros como frutas y verduras

> A la hora de conseguir snacks

En porcentaje.



Expansión

como el factor principal, ya que un 71% lo califica de 'muy importante'. En cambio, la marca solo se presenta como de máxima importancia para el 30% de los consumidores.

Entre los hábitos de compra, el informe revela que más del 90% de los consumidores compran y consumen *snacks* salados. Los dulces los consumen un 69 por ciento.

La tendencia a los contenidos concebidos como saludables es importante: apunta que, de media, los *Millennials* consumen 5,12 veces fruta y vegetales al día, frente a 4,7 veces la Generación X y 4,3 veces lo *Baby Boomers*.

Envases

Un aspecto que gana importancia es el de los envases, por la creciente preocupación de los consumidores por el medio ambiente. El estudio muestra que los reciclables (en un 58%) y biodegradables (en un 53%) son los preferidos para los *snacks* saludables.

Ainia señala como oportunidades para el sector alimentario la búsqueda de formatos más pequeños, con cierre hermético, transparentes, de cristal, comestibles y tratar de eliminar el plástico.

También apunta que las empresas deben resaltar los valores nutricionales, aumentar la información en las etiquetas e incluir sellos de calidad reconocidos por los consumidores.

La acción concertada, a proceso ante la Unión Europea



OPINIÓN

José Vicente Morote

La Alianza de la Sanidad Privada Española (ASPE), ha formulado denuncia ante la Comisión Europea frente a la Ley 7/2017, de 30 de marzo, de la Generalitat, sobre acción concertada para la prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario, por entender que vulnera la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, y los principios de no discriminación y libre competencia. Y todo ello por permitir que determinados servicios sanitarios puedan contratarse directamente con entidades sin ánimo de

lucro, excluyendo a los operadores mercantiles.

Ante ello, cabe preguntarse qué consecuencias podrían derivarse de llegar a estimarse por la Comisión que dicha denuncia es fundada.

En este caso, la Comisión puede optar, bien por incoar el procedimiento de infracción al Reino de España, bien por el archivo del expediente, en el plazo de un año. De incoarse el referido procedimiento, éste se iniciaría con la emisión al Reino de España de una carta de emplazamiento solicitando más información, que habría de ser contestada en un plazo general de dos meses. De apreciar incumplimiento de la Directiva de contratación por parte de España, la Comisión emitiría un Dictamen motivado, instando en su caso a España para que le informase en relación a las medidas adoptadas

para el cumplimiento de la Directiva.

Si el Reino de España, sobre esta hipótesis, no se atuviese al referido Dictamen, la Comisión podría denunciar las infracciones apreciadas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a quien ulteriormente competiría resolver si España habría infringido el Derecho de la Unión o no, generándose en el Estado miembro, en el primer caso, la obligación de "adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal".

¿Quiere decir ello que podría llegar a derogarse, siquiera parcialmente, la Ley de la Generalitat sobre acción concertada en materia sanitaria, en ejecución de una hipotética sentencia estimatoria del TJUE?

En el plano teórico la respuesta es afirmativa, siempre que el TJUE entendiera que la Ley valenciana contraviene el Derecho de la Unión por-

que la exclusión de los operadores con ánimo de lucro no está justificada en base a los objetivos de solidaridad y eficiencia presupuestaria, que son los únicos que, conforme a la doctrina de dicho Tribunal, permiten excepcionar los principios de no discriminación y libre competencia.

Pero en la práctica, entendemos que es difícil predicar esta vulneración de principios en la propia Ley, debiendo estarse a los concretos procedimientos de aplicación para ámbitos sanitarios específicos. Así lo ha entendido recientemente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sentencia n.º 560/2018, de 12 de junio, en relación con el recurso interpuesto frente a la Orden 3/2017, de 1 de marzo, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se regula la acción concertada para la prestación

de servicios a las personas en el ámbito sanitario, al considerar que la referida Orden no vulnera el Derecho comunitario y que habrá que estar a las concretas convocatorias de acción concertada -actos de aplicación de la norma-, al efecto de determinar con precisión si quedan justificados y/o se cumplen los objetivos de solidaridad y eficacia presupuestaria que legitiman la limitación de la competencia.

Por ello, la mirilla debería posicionarse sobre las convocatorias concretas que son las susceptibles de vulnerar las normas y los principios comunitarios y no sobre la norma que, por su grado de abstracción, podría no entrar en contradicción con la normativa Comunitaria.

Socio director del área de Derecho Público y Regulatorio de Andersen Tax & Legal